

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00306-00
Demandante: Jaime Andrés Martínez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de aptitud probatoria frente al hecho y al derecho, ii) inexistencia de la falla en el servicio a cargo del INPEC, y iii) inexistencia del nexo causal de responsabilidad.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que falta de aptitud probatoria frente al hecho y al derecho, ii) inexistencia de la falla en el servicio a cargo del INPEC, y iii) inexistencia del nexo causal de responsabilidad no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **3 de febrero de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final - Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC al(la) doctor(a) **María Camila Sierra Rojas** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 104967482 y titular de la Tarjeta Profesional No. 330823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990866a2039830351ae0bab0d104a2dae69582ae27689404eda60f54d915515a

Documento generado en 26/10/2021 07:45:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00349-00
Demandante: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, mediante memorial, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas llamó en garantía a Seguros del Estado, con fundamento en el contrato No. 263-FDLU-2015, el cual tenía como objeto realizar la interventoría administrativa, técnica, financiera, contable, social, ambiental, y jurídica en los componentes I,II,III, IV y V atendiendo los lineamientos establecidos en los estudios y diseños entregados por el Fondo de Desarrollo Local de Usme.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en contra de Seguros del Estado, fue realizado en tiempo, sumado se allegó copia de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 17-44-1011137175 cuyo objeto realizar la interventoría administrativa, técnica, financiera, contable, social, ambiental, y jurídica en los componentes I,II,III, IV y V atendiendo los lineamientos establecidos en los estudios y diseños entregados por el Fondo de Desarrollo Local de Usme, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Universidad Francisco José de Caldas contra Seguros del Estado S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarse deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se concede personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado (a) de **Seguros del Estado S.A.** al(a) doctor(a) **Camilo Matias Medranda Sastoque**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024519369 y tarjeta profesional No. 234058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **27 - OCT - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2a43d133382556c4aa6f6c39fb38c9715106a580214c6451a20c917191188cae
Documento generado en 26/10/2021 07:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00364-00
Demandante: Jhon Haner Noviteño Bonilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el auto de 14 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del asunto de marras, se notificó personalmente al extremo demandado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el 16 de septiembre de 2020, la parte demandada tenía hasta el 7 de diciembre de 2020 para contestar la demanda, no obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada solo presentó la contestación a la demanda hasta el 10 de diciembre de 2020¹, es decir, de forma extemporánea, razón por la cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **4 de febrero de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los

¹ El Despacho debe señalar que si bien el memorial por medio del cual la parte interesada contestó la demanda fue radicado el 9 de diciembre de 2020, lo cierto, es que el mismo fue radicado a las 09:47 p.m., esto es, por fuera del horario laboral y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 el mismo debe ser tenido como presentado el día hábil siguiente, esto es el 10 de diciembre de 2020, como lo certificó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final - Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Armada Nacional al(la) doctor(a) **Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80430249 y titular de la Tarjeta Profesional No.193725 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
426ab353abe4748c329fd205f3b319044dfc6ff971d0032c82a11da3ce17491b
Documento generado en 26/10/2021 07:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00368-00
Demandante: Aura Esperanza Castillo Arias
Demandado: David Mauricio Hernández Velásquez y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2021, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho llamó en garantía a los señores Nelson Florez Gonzáles y Eduardo Caicedo Escobar, en consideración que para la época de los hechos los mencionados señores se desempeñaban como notarios 45 E de Bogotá, quienes por ocasión de sus facultades suscribieron la escritura pública No. 606 del 22 de marzo de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Entre tanto, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

Por su parte, los artículos 2 y 19 de la Ley 678 de 2001, establece:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

(...)

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

De lo anterior, se desprende que además de la acción de repetición, las entidades estatales cuentan con la posibilidad de llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios (cuya conducta dolosa o gravemente culposa degenere en la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad), dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, a efectos de que dentro del mismo proceso, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo el deber de

reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración¹.

2. Caso concreto

Revisado el expediente, se tiene que si bien está demostrado que los señores Nelson Florez Gonzáles y Eduardo Caicedo Escobar fungieron como Notarios 45 del Circuito de Bogotá, lo cierto es que, en el escrito de contestación presentado por Ministerio de Justicia y del Derecho, la Entidad propuso como excepción el hecho de un tercero, situación que, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, torna improcedente el llamamiento en garantía en estudio y, por tanto, el mismo habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho contra los señores Nelson Florez Gonzáles y Eduardo Caicedo Escobar.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, al(a) doctor(a) **Paola Marcela Díaz Triana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53053902 y tarjeta profesional No. 198938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, al(a) doctor(a) **Oscar Mauricio Ortiz Bautista** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91530785 y tarjeta profesional No. 170837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de marzo de 2012. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
cabe85b86d546ea5b56aa555688f1938019474a4955992464494fc166a65df25
Documento generado en 26/10/2021 07:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00059-00
Demandante: Luz Amparo Puerta Aristizabal y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que la **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de falla que pueda demostrar responsabilidad por parte de la Entidad, ii) la excepción genérica y iii) el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la inexistencia de falla que pueda demostrar responsabilidad por parte de la Policía Nacional, el hecho de un tercero, y la excepción genérica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **28 de enero de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final - Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Policía Nacional al(la) doctor(a) **Gisel Marisol Maigual Castillo** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085288268 y titular de la Tarjeta Profesional No. 260419 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **27 - OCT - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce7861cb9bcd1c8d1e5c30650e510a6ef7c0272ddb2659f9361ef03b7f4951

Documento generado en 26/10/2021 07:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00061-00
Demandante: Daniel Eduardo Arrieta Vides y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que el **Ejército Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al Estado, ii) ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte para solucionar su situación médica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que excepción de daño no imputable al estado, excepción de ausencia probatorio y falta de interés de la parte para solucionar su situación médica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **2 de febrero de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final - Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al(la) doctor(a) **José Alejandro García García**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80087618 y titular de la Tarjeta Profesional No. 194282 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4c3286b32a885fda2936acbb8375996b36eb5c427fd28c22039888f88ea614b
Documento generado en 26/10/2021 07:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00253-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC
Demandado: Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos- ACORD Colombia.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de 19 de abril de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC contra la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos- ACORD Colombia.
2. El 27 de abril de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

¹ Archivo digital denominado 06Memorial20210427

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc989129857f23a18ed4e73b604ffd4f453977b0532de3a9c53f24ac2666ae96
Documento generado en 26/10/2021 07:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00069-00
Demandante: Nelson Esteban Cortes Aros y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 13 de julio siguiente.
2. Mediante el memorial 27 de julio de 2021 la parte demandante, solicitó aclaración del auto de 12 de julio de 2021, habida cuenta que se incurrió en un error en el nombre de los demandantes y de la apoderada del extremo actor.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, comoquiera que por error se consignó en la parte resolutive del auto admisorio como extremo demandante a los señores “*José Alejandro Trujillo Garzón, Liliana Garzón Cifuentes y José Walter Trujillo Tabares (...) Diego Fernando Rujillo Garzón, Luz Mila Cifuetes González y Nidia Trujillo Tabares*”, cuando en realidad, los demandante son los señores Nelson Esteban Cortes Aros, Maria Angélica Aros Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Omar Alejandro Cortes Aros y Mario Nelson Cortes Mogollón.

De otra parte, se advierte que por error se reconoció personería al profesional del derecho Mauricio Gómez Arango, cuando la apoderada del extremo demandante es la doctora Helia Patricia Romero Rubiano.

En esa medida, el numeral 1º y 8º de la parte resolutive del auto de 12 de julio de 2021 quedará así:

“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Nelson Esteban Cortes Aros, María Angélica Aros Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Omar Alejandro Cortes Aros y Mario Nelson Cortes Mogollón.

(...)

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(la) doctor(a) Helia Patricia Romero Rubiano identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 con la tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.”

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del 12 de julio de 2021, el cual quedará así:

“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Nelson Esteban Cortes Aros, María Angélica Aros Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Omar Alejandro Cortes Aros y Mario Nelson Cortes Mogollón.

(...)

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(la) doctor(a) Helia Patricia Romero Rubiano identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 con la tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Segundo: En firme esta providencia, continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
60d6350d99ab24b675022589c92ddb949a703cd079a35171af09d86a89cf7188
Documento generado en 26/10/2021 07:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00074-00
Demandante: Katerine Hernández Sánchez y otros
Demandado: Nación - Ministerio del Interior y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado cada una de las entidades demandadas para recibir notificaciones judiciales.

2. Precise la parte demandada dentro del presente asunto, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM se encuentra conformado por distintas entidades estatales, situación que impide que ésta tenga personería jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 162 ibídem.
3. Precise el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la Unidad Nacional de Protección. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* y el 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*.
4. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4005efc63bf97134d13acc177ed2285a51a89f8eb7f8f7e8eb01e0e92b038bf

Documento generado en 26/10/2021 07:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00083-00
Demandante: Consorcio San Antonio PTAR 2014
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 22 de julio siguiente.
2. El 30 de agosto de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en atención a que dentro del presente asunto no se ha trabado la litis, esto es, no se ha notificado al extremo pasivo el auto que libra mandamiento de pago, no resulta procedente dar curso a la terminación del proceso por pago. Sin embargo, en atención a las manifestaciones hechas por la parte ejecutante, se concluye que lo procedente es dar curso a la figura del retiro de la demanda.

En esa medida, se tiene que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece el fenómeno de retiro de la demanda:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta, como ya se mencionó en líneas pasadas, que la litis no se encuentra trabada, a lo que se suma que aun cuando se solicitó la imposición de medidas cautelares, éstas no fueron decretadas, el Despacho encuentra que lo pertinente aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

¹ Archivo digital denominado 06Memorial20210830

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4aaa1517b66c8ccec7163eb6ecfdf341167f546c123757c27ecdfb04a38252

Documento generado en 26/10/2021 07:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00306-00
Demandante: Lember Aurelio Barrios Fuentes y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del daño antijurídico, iii) ausencia del nexo causal, iv) hecho de un tercero, v) cobro de lo debido y vi) la genérica.

Por su parte, la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de causa para demandar frente a la Rama Judicial, ii) inexistencia del daño antijurídico, iii) hecho de un tercero y iv) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la inexistencia del daño antijurídico, la ausencia del nexo causal, el hecho de un tercero, el cobro de lo debido, y la excepción genérica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, la Fiscalía General de la Nación señaló que la entidad al momento de resolver la situación jurídica, impuso medida de aseguramiento, y una vez cerrado el ciclo probatorio, calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra del actor, por encontrarse satisfechos los dos (2) indicios graves exigidos por la norma procedimental penal vigente para la época de los hechos (Ley 600 de 2000) y, por tanto, en su sentir, el ente no está legitimada en la causa por pasiva.

La parte demandante se opuso a la excepción formulada por la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, expuso que de conformidad con lo regulado en la Ley 600 de 2000, esta es la Entidad que libraba las órdenes de captura, la que resolvía las situaciones fácticas y la que calificaba el mérito sumario decidiendo si se mantenía o no la medida de aseguramiento, razón por la cual solicitó se niegue la excepción propuesta.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación es una entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Consideraciones finales - Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial al(la) doctor(a) al(la) doctor(a) **Fredy de Jesús Gómez Puche** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8716522 y titular de la Tarjeta Profesional No. 64570 del Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación al(la) doctor(a) al(la) doctor(a) **Sonia Yadira León Urrea**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51890785 y titular de la Tarjeta Profesional No. 217206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39e0e6d802b914ee02e5488146766c15babf9d9bbc3d9d10c2ed8efa7def1167
Documento generado en 26/10/2021 07:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>